680014105001-2021-00187-00
Interlocutorio No. 954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN,** a través de apoderado especial, contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S,** representada legalmente por MONICA HERNANDEZ BENITEZ, o quien haga sus veces**,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho 1.1** omite informar la fecha (días/mes/año) en la que se hizo efectiva la afiliación de la servidora KATRINY JOSEFINA HIDALGO CASTRO a COMPARTA EPSS y en qué fecha se produjo su retiro de esa entidad.

2.- En el **hecho 1.2** omite discriminar las incapacidades otorgadas a la servidora KATRINY JOSEFINA HIDALGO CASTRO, por tanto, deberá discriminarlas una a una indicando fecha de inicia, fecha de terminación y número de días concedidos.

3.- En el **hecho 1.3** omite precisar el periodo de causación y valor de la(s) incapacidad(es) pretendida(s) a través de la solicitud o reclamación de cobro presentada ante la EPS demandada.

4.- En los HECHOS omite informar el monto del ingreso base sobre el cual cotizó la demandante en el **año previo** a la fecha de otorgamiento de la incapacidad pretendida, por tanto, deberá discriminar el ingreso por mes, año y valor.

5.- En el **hecho 1.5** y la **pretensión 1.1** deberá aclarar el nombre del servidor beneficiario de la(s) incapacidad(es) pretendida(s), ya que no coincide con el nombre citado en los **hechos 1.2 y 1.3.** Además, deberá precisar los extremos de las incapacidades adeudadas, ya que la fecha inicial es posterior a la fecha final. Igualmente, deberá discriminar por número, periodo de causación y valor las incapacidades otorgadas a favor del servidor. Lo anterior, también deberá ser corregido en el **hecho 1.8** y **pretensiones 1.1 y 1.3**.

6.- La prestación económica descrita en los **hechos 1.5 y 1.8 y las pretensiones 1.1 y 1.3** es incoherente, considerando que en el hecho 1.5 y en la pretensión 1.1 alude a una incapacidad por enfermedad general y en el hecho 1.8 y la pretensión 1.3, a una licencia de maternidad, por tanto, deberá identificar en debida forma la prestación, máxime si cada una de las citadas se rige por normas distintas y para su reconocimiento se exigen requisitos diferentes.

7.- En la **pretensión 1.3 condenatoria** deberá corregir el valor de los intereses moratorios pretendidos y causados, por cuanto estos deben ser liquidados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), lo cual deberá ser igualmente corregido en el acápite de CUANTÍA, aspecto necesario para determinar la competencia de este Despacho.

8.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el domicilio, dirección (física y/o electrónica) y números de contacto (fijo y/o celular) del apoderado del demandante, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del articulo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbelo que corresponde igualmente a la dirección del mandante.

Además, la dirección electrónica de la demandada no coincide con la que aparece inscrita, para efectos de notificación judicial, en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio. Además, omite suministrar número de contacto (fijo y/o celular) del a demandada.

9.- El **poder es insuficiente**, pues se otorgó para reclamar una licencia de maternidad otorgada a la trabajadora KATRINY JOSEFINA HIDALGO CASTRO, cuando en la demanda se reclama una incapacidad por enfermedad general otorgada al señor ERNESTO JOSÉ MONTAÑO MONTAÑO, además, se confirió para demandar a COOSALUD.

10.- No acredita la calidad de apoderada general de la DIAN de la servidora DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA, ni la facultad otorgada por la entidad demandante para designar apoderados especiales, por tanto, deberá presentar la Escritura Pública que cita en el mandato, con constancia de vigencia.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al apoderado de la demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN,** a través de apoderado especial, contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S,** representada legalmente por MÓNICA HERNANDEZ BENITEZ o quien haga sus veces**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere a la demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b54ee0a308473ff70d1bee1c997e6c4c54dfa64fef06b76efa33447125161857
Documento generado en 02/08/2021 03:45:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica